

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ- - - - -  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/772/2020, FORMADO CON MOTIVO DEL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL  
CIUDADANO, PROMOVIDO POR LA C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN  
CONTRA DE LA: "LA OMISIÓN DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO A LA  
INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ EL 28 DE AGOSTO DE 2019", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE  
RESOLUCIÓN.- - - - -

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/772/2020

**PROMOVENTE:** José Mario de la  
Garza Marroquín.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Congreso del Estado de San Luis  
Potosí.

**MAGISTRADA PONENTE:** Yolanda  
Pedroza Reyes.

**SECRETARIA:** Ma. de los Angeles  
González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de octubre de 2020 dos mil veinte.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por el actor para controvertir la supuesta omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa presentada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**G L O S A R I O.**

- **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Constitución Política Local:** Constitución Política de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Congreso del Estado / Autoridad responsable.** Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Iniciativa ciudadana:** iniciativa ciudadana presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

## R E S U L T A N D O.

### 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Iniciativa.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, presentó una iniciativa ciudadana ante el Congreso del Estado; *“Proyecto de decreto con el objetivo legal de reformar las fracciones II y IV del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí”*.

**1.2 Demanda.** El once de septiembre<sup>1</sup>, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, interpuso el presente juicio ciudadano, en contra de la omisión de ejecutar el proceso legislativo, relativa a la iniciativa presentada al Congreso del Estado.

**1.3 Informe circunstanciado.** Con fecha veinticuatro de septiembre, el Congreso del Estado mediante número de oficio CAJ-LXII-536/2020, remitió a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto.

**1.4 Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

## CONSIDERANDO.

### 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se alega la vulneración al derecho político-electoral de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país, derivado de la omisión por parte del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo de turnar, dictaminar, discutir y votar la iniciativa ciudadana correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 35, fracción VII, 41, párrafo segundo, base VI; de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política Local; 2, apartado II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado; 2, 6, 7 fracción II, 74, 78 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>2</sup>.

### 3. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte de oficio que la materia de impugnación se ha extinguido, lo cual tiene como consecuencia el sobreseimiento del presente Juicio Ciudadano.

Lo anterior, al percatarse que, mediante sesión ordinaria del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en fecha ocho de octubre del año en curso, la iniciativa en cuestión fue dictaminada, discutida y votada.

El artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución que se reclama, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que sea dictada la resolución o sentencia atinente. Causal que conduce la improcedencia del juicio ciudadano.

Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002<sup>3</sup>, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA**

<sup>2</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1755/2016, SUP-JDC-1032/2017, SUP-JDC-470/2017, SUP-JDC-61/2017, SUP-JDC-1145/2019 y SUP-JDC-1827/2019.

<sup>3</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

**CAUSAL RESPECTIVA**”, seccionada en dos elementos: a) por una parte, el consistente en que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque y, b) por otra, que esta decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el juicio quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente. ya que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Lo anterior, no implica que sea éste el único medio para extinguir el objeto de la litis, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el procedimiento como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En ese sentido, se extingue el litigio, ya fuere porque surja una solución entre las partes, o bien porque dejara de existir la pretensión, la controversia queda sin materia y, por ello, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de resolución del medio de impugnación instado, por lo que es menester darlo por concluido sin analizar el fondo de la cuestión planteada.

En el caso en concreto, el actor controvertió la supuesta omisión del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de ejecutar el proceso legislativo<sup>4</sup>, incluyendo las etapas de dictaminar, discutir y votar, la iniciativa de ley propuesta, dentro de los plazos establecidos por la ley<sup>5</sup>.

Es decir, la pretensión del actor en el presente asunto consiste en que la autoridad responsable dictamine, discuta y someta a votación la iniciativa ciudadana de mérito.

Ahora bien, el ocho de octubre del año en curso el Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante Sesión Ordinaria numero 076, sometió a discusión y votación públicamente con sus respectivos dictámenes la iniciativa ciudadana de mérito, hecho público y notorio, transmitido por las paginas oficiales del Congreso del Estado<sup>6</sup>, mismas que son de dominio público conocido el entorno social; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento

---

<sup>4</sup> Procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130, 131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, del 61 al 84, 88 y 92 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

<sup>5</sup> Visible a paginas --- del presente juicio ciudadano.

<sup>6</sup> <https://congresosanluis.gob.mx/>

público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En ese entendido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006 con el rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**<sup>7</sup>, los Tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

En relación, con lo anterior, el artículo 20, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral, no establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así también, resulta orientadora la tesis aislada cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>8</sup> los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial.

Partiendo de estas premisas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que la materia de la impugnación del actor se ha extinguido, toda vez, que en sesión ordinaria publica número setenta y seis de fecha ocho de octubre del año en curso, fueron presentados los dictámenes correspondientes, así como, debatida y votada por el Congreso del Estado la iniciativa de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve<sup>9</sup>.

Así, esto se traduce a un cambio de situación jurídica que tiene como consecuencia que el presente medio de impugnación haya quedado sin materia, en la medida en que se satisface la pretensión del promovente al haberse realizado el proceso legislativo correspondiente a la iniciativa ciudadana presentada.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de (2006) dos mil seis, página 963.

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de (2013) dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

<sup>9</sup> Visible en el enlace: <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/Iniciativas.pdf>, y <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/10/uno.pdf.s> ambos de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado, de fecha 08 de octubre de 2020. Sesión Ordinaria 076, visible en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=KsEK3VjfDDI>

Por ello, se actualiza la causal contenida en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Justicia, por lo que procede el sobreseimiento en el presente juicio ciudadano.

Por lo antes expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio ciudadano TESLP-JDC-772/2020.

**SEGUNDO.** Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.-

### **RUBRICAS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 03 TRES FOJAS ÚTILES, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**